



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO -QUINDIO

Pijao, Quindío, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente N°: 63-548-40-89-001-2020-00010-00
Clase de proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: MARIA LEOPOLDINA DUQUE DE RINCON, NELSON, CRISANTO RINCON DUQUE Y OTROS
Causante: ABRAHAM RINCON VELASQUEZ
Providencia: SENTENCIA DE FAMILIA N° 006

1. Objeto de la decisión

El juzgado se ocupa de proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante ABRAHAM RINCON VELASQUEZ, en el que se reconoció la calidad de cónyuge supérstite a la señora MARIA LEOPOLDINA DUQUE DE RINCON y de herederos a NELSON RINCON DUQUE, CRISANTO RINCON DUQUE, NOHEMA RINCON DUQUE y NEOFANY RINCON DUQUE.

2. Síntesis de las actuaciones procesales

A través auto de sustanciación civil del 05 de agosto de 2020, se declaró abierta la sucesión intestada de ABRAHAM RINCON VELASQUEZ, fallecido el 08 de diciembre de 2019 en este municipio. En la misma providencia se reconoció, como cónyuge supérstite del difunto, a la mencionada demandante y, como herederos, a los señores NELSON y CRISANTO RONCON DUQUE.

Igualmente, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite, de conformidad con el artículo 490 del CGP, y a continuación, en auto del 28 de agosto de 2020, se ordenó realizarlo conforme el artículo 10 del

Decreto 806 del 2020, como consta en el número de página 32 al 34, según índice electrónico del expediente.

Posteriormente, comparecieron las señoras NOHEMA RINCON DUQUE y NEOFANNY RINCON, a quienes se les reconoció la calidad de herederas, a través de autos interlocutorios de familia Nro. 011 del 04 de agosto de 2021, y Nro. 014 del 19 de agosto de 2021, respectivamente.

Así mismo, obra constancia de la comunicación efectuada a la DIAN, sobre la apertura del proceso, como se observa en los folios 26 al 28 del expediente electrónico, sin que se haya hecho parte dentro de los veinte días siguientes al recibo de la comunicación, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

Después, a través de auto de interlocutorio de familia Nro. 014 del 19 de agosto de 2021, se designó curador ad-litem, de todas las personas que se creyeran con derecho para intervenir dentro de la sucesión, al Dr. OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG, quien allegó el respectivo pronunciamiento el 22 de septiembre de los corrientes, acerca de lo cual importa considerar que, a pese a la notificación y posesión del curador ad litem realizada el 08 de septiembre del 2021, solo hasta el 16 de septiembre recibió a satisfacción el traslado de la demanda para poder llevar a cabo la respectiva contestación, por lo que, el pasado 30 de septiembre del año en curso venció el término de 10 días concedido para emitir pronunciamiento.

Luego, el 10 de noviembre de 2021, se realizó la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes relictos que componen la masa sucesoral, consistente en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del total de los dineros depositados en el título valor nominativo – CDTs- identificado con el número 1120376, constituido en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, oficina de Pijao Q., en forma conjunta con el señor **NELSON RINCON DUQUE**, calendado el 25 del mes de noviembre del año 2019, con una vigencia de seis (06) meses, más los correspondientes rendimientos, hasta la fecha de su pago, en proporción del 50%.

En la audiencia, el apoderado de la parte demandante, Dr. Antonio María Patiño, fue designado como partidor y se le concedió el término de diez días para aportar el respectivo trabajo de partición.

Seguidamente, el mismo día, el apoderado de los demandantes, mediante memorial visto a partir del folio 80 del expediente electrónico, presentó el trabajo de partición encomendado, del que no se corrió traslado, pues fue coadyuvado por la apoderada de la heredera Neofanny Rincón Duque y del curador ad litem, Dr. OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG y no han comparecido interesados distintos a los herederos reconocidos,

3. Fundamentos jurídicos para decidir

Dispone el artículo 509 del CGP que, una vez presentada la partición, el juez dictará sentencia de plano aprobatoria, si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, lo que se hace sin necesidad de traslado, pues aquel está previsto para los demás casos.

También dispone el referido artículo, en el ordinal 5, que háyanse o no propuesto objeciones se ordenará rehacer la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o alguno de los herederos fuere incapaz, o estuviere ausente y carezca de apoderado.

Pues bien, para este caso, es lo cierto que, aportada la partición en debida forma, debe aprobarse de plano, porque existe petición en ese sentido (fol. 80 al 83 del expediente electrónico); está conforme a derecho, como se verá; los herederos no son incapaces; y no existen objeciones por resolver.

Del mismo modo, el bien objeto del trabajo de partición es el mismo que fue descrito en la diligencia de inventarios y, en la liquidación de la herencia, se efectuó una distribución equitativa entre los herederos conocidos, sin existencia de pasivos.

En este caso, la adjudicación del único bien relicto se efectuó así:

Primera hijuela

Del bien mueble avaluado en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, relacionado en la partida única de los inventarios y avalúos, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del total de los dineros depositados en el título valor nominativo – CDTs- identificado con

el número **1120376**, constituido en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina de Pijao, Quindío, de forma conjunta con el señor **NELSON RINCON DUQUE**, calendado el 25 del mes de noviembre del año 2019, con una vigencia de seis (06) meses, más los rendimientos del mismo hasta la fecha de su pago, en proporción del 50%.

Este se adjudica a la señora **MARIA LEOPOLDINA DUQUE DE RINCON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.986.992 expedida en Pijao, en un 50%, en su calidad de cónyuge supérstite, por sus gananciales para liquidar la sociedad conyugal, por lo que le corresponde la suma de: TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000).

Segunda hijuela

Del bien mueble avaluado en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, relacionado en la partida única de los inventarios y avalúos, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del total de los dineros depositados en el titulo valor nominativo – CDTs- identificado con el número **1120376**, constituido en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina de Pijao, Quindío, de forma conjunta con el señor **NELSON RINCON DUQUE**, calendado el 25 del mes de noviembre del año 2019, con una vigencia de seis (06) meses, más los rendimientos del mismo hasta la fecha de su pago., en proporción del 50%.

Este se adjudica a **NELSON RINCON DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.543.690 expedida en Pijao Q; **CRISANTO RINCON DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.530.128 expedida en la ciudad de Armenia Q; **NEOFANY RINCON DE ALARCON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.886.6665, y **NOHEMA RINCON DUQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.896.744 expedida en Armenia Q, en un 50%, en su calidad de herederos, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000), distribuida así:

Hijuela de María Leopoldina Duque de Rincón	\$3.750.000	50%
Hijuela de Nelson Rincón Duque	\$ 937.500	50%
Hijuela de Crisanto Rincón Duque	\$. 937.500	
Hijuela de Nohema Rincón Duque	\$. 937.500	
Hijuela de Neofany Rincón de Alarcón	\$. 937.500	
TOTAL VALOR DEL BIEN	\$ 7.500.000	

En esta adjudicación se observaron las previsiones del art. 507 del CGP y 1037 y siguientes del Código Civil, de manera que procede la partición en la forma determinada por el profesional del derecho, facultado por los interesados para realizar el trabajo, en la forma indicada en esta sentencia. Así mismo, en la partición efectuada se cumplen las disposiciones contenidas en los arts. 1041, 1047, 1382, 1391 a 1394 y 1399 del Código Civil, como también se han acatado las reglas y el trámite indicado en los artículos 501 y siguientes del Código General del Proceso, que rigen esta clase de procesos. En consecuencia, el Juzgado aprobará el trabajo de partición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **Falla:**

1º.- APROBAR, en todas sus partes, el trabajo de partición del bien relicto que conforma la masa sucesoral del causante ABRAHAM RINCON VELASQUEZ, presentando por el partidor, Dr. ANTONIO MARIA PATIÑO, mandatario de los demandantes, coadyuvado por la apoderada de la heredera Neofanny Rincón y del curador ad litem, Dr. OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG.

2º.- DISPONER que esta sentencia y el trabajo de partición se protocolicen en la Notaría Única de Pijao, Quindío, conforme lo dispone el art. 509 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 78, de hoy 26 de noviembre del 2021 siendo las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125a6bed3fd7d13e78784eaab71e2e9f9a651d08d8421f38fc76cd069370f685**
Documento generado en 25/11/2021 06:04:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>